

Chetumal, Quintana Roo, a 24 de julio de 2021.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

MA TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución PES/056/2021 de fecha 20 de julio de dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

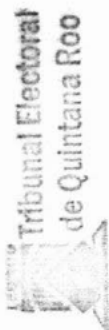
En términos del presente, solicito que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado, así como tenerme por presentada el presente escrito en tiempo y forma, previos los trámites de ley, remitirlo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la tercera circunscripción plurinominal acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. MA TRINIDAD GUILLEN NUNEZ.



2021 JUL 24 PM 9:10

RECIBIDO
OFICIA DE PARTES
Myriel Contreras

ACTOR: MA TRINIDAD GULLIEN NUÑEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL

ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN DEL PES/056/2021.**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

MA TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ, por mi propio derecho así como en mi calidad de otrora candidata propietaria a Presidenta Municipal de Bacalar, Quintana Roo por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos movimiento de regeneración nacional, partido del trabajo, partido verde ecologista de México y Movimiento Autentico Social, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el órgano jurisdiccional electoral, adjuntado copia del registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Bacalar, quintana Roo, como anexo **UNO**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED], o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente memorial, con fundamento en los artículos 1º, 8, 9, 17, 30 Apartado A) fracción 1, 34, 35, fracción II, 41 Bases IV y VI y 116 fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c) del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del

Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en los términos que a continuación se señalan de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La RESOLUCION de fecha veinte de julio de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **PES/056/2021**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito; misma que adjunto como anexo **TRES**.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada el día 21 de julio de 2021 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día 24 de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que la suscrita es promovente dentro del **PES/056/2021**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

La suscrita, C. **MA TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto

como anexo **DOS**, toda vez que, en el expediente antes referido, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4, incisos b, f, S y j, 5,6, inciso a) y 7, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para"; '1, 3, 4, 6, fracciones I y VI, 20 Bis, 20 Ter, 48 Bis, fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; I, 4, 5, fracciones I, VI y IX, 32 Bis, 32 fet, 32 Quarter y 48

Sépties de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y 2, tercer párrafo, 394 Bis y 435, tercer párrafo de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Así como el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. – Con fecha 8 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tal y como lo dispone el artículo DECIMO TRANSITORIO del Decreto número 097 denominado “Por el que expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo” de la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

SEGUNDO. – Con fecha 7 de marzo del 2021 se presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, la solicitud de registro de la planilla para miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” integrada por los partidos políticos morena, partido del trabajo, partido verde ecologista de México y movimiento autentico social en donde la suscrita es postulada como candidata propietaria a la presidencia municipal de Bacalar.

TERCERO. – En fecha 14 de abril de la presente anualidad fueron aprobados los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos mediante acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, derivado del acuerdo se me expidió el registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, adjuntado la misma como anexo **UNO**.

CUARTO. – En fecha 19 de abril del 2021 fue el inicio de las campañas para elegir a miembros de los Ayuntamiento en el Estado de Quintana Roo tal y como se establece en el calendario electoral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 tal y como consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, el día 23 de octubre del 2020.

QUINTO. – Con fecha 13 de mayo de la presente anualidad, presente una queja ante la autoridad electoral instructora contra el delegado municipal de la comunidad de Mayabalam, Municipio de Bacalar C. FRANCISCO RAMOS DIEGO, por los hechos ocurridos el pasado 29 de abril del corriente año, en el cual denunció, entre otros, diversos hechos que constituyen violencia política en razón de género, así como agresiones a mí persona durante el periodo de campaña del presente proceso electoral.

SEXTO. – En fecha 10 de julio del presente año, presenté una queja ante la autoridad electoral instructora misma que tiene relación con la queja presentada en fecha 13 de mayo de los corrientes.

SEPTIMO. – Con fecha 20 de Julio de 2021, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió la resolución identificada con el alfanumérico PES/056/2021.

Por lo que, con base de dichos antecedentes y hechos expresados, se impugna la RESOLUCIÓN de fecha veinte de julio de 2021, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona a la suscrita y al interés público, los siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia

en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

AGRAVIO PRIMERO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen La RESOLUCION QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO FRANCISCO RAMOS DIEGO, EN SU CALIDA DE SUBDELEGADO DE LA COMUNIDAD E MAYA BALAM POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, de fecha veinte de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde la autoridad responsable manifiesta en su resolución en los párrafos del 108 al 110, lo siguiente:

108. Es dable señalar que la denunciante basa su queja solamente en su dicho, no aporta ningún medio de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional acreditar que fue a las oficinas de la subdelegación a las quince horas con treinta minutos del día veintinueve de abril, ni mucho menos que se entrevistó con Francisco Ramos Diego, en las referidas oficinas.

109. Por su parte, el ciudadano denunciado manifiesta que no estuvo en las oficinas de la subdelegación el día veintinueve de abril, a las

quince horas con treinta minutos como lo refiere la denunciante, se advierte que tampoco logra acreditar su dicho ya que los policías rurales en sus informes manifestaron que desconocían si Francisco Ramos Diego estaba en las oficinas de la subdelegación ese día y a esa hora.

110. De igual manera, refieren que desconocían si la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, estaba en las oficinas de la subdelegación ese día y a la hora señalada, así como también, desconocían si el ciudadano Francisco Ramos Diego y la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez, se entrevistaron pues manifiestan que no habían escuchado ninguna platica entre Francisco Ramos Diego y Ma Trinidad Guillen Núñez.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio a la suscrita la resolución impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad, lo anterior es así por la razón de que no ordenó en plenitud de jurisdicción diligencias idóneas y necesarias que cumplan con el estándar reforzado que el caso amerita para mejor proveer y esclarecer los hechos denunciados desprendidos del dicho de la suscrita, que al tratarse de Violencia política contra las Mujeres en Razón de Genero, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia y goza de presunción de veracidad en cuanto a los hechos narrados en la queja primigenia, para lo anterior cobra aplicabilidad el criterio de la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, en sus párrafos 39 y 40.

SUP-JDC-299/2021

*39 Sin embargo, es preciso acotar que, durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, **el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados;** sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.*

*40 Lo anterior es así, porque si bien **durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita**, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.*

De acuerdo a lo anterior se advierte que en el escrito inicial de queja señalo claramente y de forma precisa a las personas que me acompañaron a la comunidad que son los ciudadanos IRAN POOT MENA quien fungió como mi chofer durante toda la campaña y me trasladó a las oficinas de la subdelegación de la localidad de Mayabalam en mí vehículo el día de los hechos, así como los CC. GEORGINA NUÑEZ CAMPOS, NOEMÍ BEATRIZ GUZMAN ALCOCER Y RAMÓN NUÑEZ ROMERO, quienes me acompañaron ese día a la comunidad de Maya Balam y a quienes les consta que me dirigí a la subdelegación de la comunidad en la fecha y hora que señalo ya que fueron testigos presenciales de mí arribo y retiro de la subdelegación de Maya Balam así como de la comunidad, ya que ellos viajaban conmigo en mí vehículo, sin embargo la autoridad Jurisdiccional e instructora no tomaron en consideración lo narrado en el hecho séptimo párrafo uno de la queja al no dictar diligencia alguna para requerirle información a las personas antes mencionadas y así poder hacerse de más elementos que le permitan llegar a la verdad histórica de los hechos y proveer mejor. En este sentido la autoridad no fue exhaustiva y tampoco agotó todas las líneas de investigación posibles que se señalaron en la queja inicial, por lo tanto, debió la autoridad jurisdiccional de ordenar recabar más elementos de prueba ya que los recabados no son suficientes ni útiles para resolver el PES/056/2021 y debió también ordenar llevar acabo diligencias idóneas que conlleven al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Es preciso señalar que las diligencias ordenadas por la autoridad jurisdiccional y ofrecidas por la parte demandada resultaron irrelevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que los policías rurales que atendieron el auxilio el día de los hechos en el domo

de la comunidad de Mayabalam, no estuvieron presentes en la subdelegación de la comunidad a las quince treinta horas ese día, por lo que se deduce de manera obvia que desconozcan lo suscitado en las instalaciones de la Subdelegación de Maya Balam tal como fue mi arribo y la conversación que sostuve con el denunciado subdelegado Francisco Ramos Diego.

Lo referido con anterioridad es de vital importancia, dado que la autoridad responsable no realizó un análisis minucioso del hecho denunciado.

AGRAVIO SEGUNDO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4, incisos b, f, S y j, 5,6, inciso a) y 7, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen La RESOLUCION QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO FRANCISCO RAMOS DIEGO, EN SU CALIDA DE SUBDELEGADO DE LA COMUNIDAD E MAYA BALAM POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, de fecha veinte de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde la autoridad responsable manifiesta en su resolución en los párrafos del 120 al 124 lo siguiente:

120. Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, pero en el presente caso no existen pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que el ciudadano denunciado pronunció el mensaje de violencia de género que la denunciante le atribuye.

121. Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; **sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en adminiculación con el resto de las probanzas.**

122. Lo anterior es así, por que sí bien durante la fase de investigación se privilegia llevar acabo diligencias que cumplan con el estándar forzado que este tipo de casos amerita, **ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso**, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.

123. En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos ni indirectos que acrediten que el ciudadano Francisco Ramos Diego, se reunió con la otrora candidata Ma Trinidad Guillen Núñez, en las oficinas de la subdelegación de la comunidad de Maya Balam, el día veintinueve de abril a las quince horas con treinta minutos.

124. Por lo que, este Tribunal determina la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano Francisco Ramos Diego, consistente en que haya cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Ma Trinidad Guillen Núñez.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio a la suscrita la resolución impugnada en lo especificado en los párrafos supra, y fuente de este agravio, toda vez, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principio de legalidad, por falta de exhaustividad, ni tampoco resolvió con perspectiva de género y realizó una incorrecta valoración de las pruebas dado que la autoridad responsable no realizó un análisis minucioso del hecho denunciado, tomando en cuenta, tal como ella misma lo señala, la presunción de veracidad del dicho de la suscrita en

mí calidad de víctima, considerando en todo momento que lo denunciado ocurrió **EN LO PRIVADO**, estando presentes únicamente el denunciado y la suscrita, en consecuencia, no hubo testigos que confirmaran mi dicho.

Al respecto, se debe tener en cuenta que dichas manifestaciones fueron realizadas en un ámbito privado, aprovechándose de la falta de personas que pudieran atestiguar los insultos y ofensas que me profirió en mí calidad de mujer, que constituyen los llamados actos de realización oculta, lo que resulta difícil de acreditar con pruebas directas y, en tales circunstancias, se debió de ponderar lo manifestado por la suscrita, concatenando todos los hechos narrados, así como los medios de prueba aportados y los recabados por esa autoridad, analizándolos en su conjunto aplicando la perspectiva de género en todo momento, cosa que no ocurrió, ya que la autoridad responsable no realizó ningún pronunciamiento respecto a los hechos denunciados el día veintinueve de abril de la presente anualidad.

En este orden de ideas la autoridad responsable no reconoce plenamente la presunción de veracidad del hecho denunciado por la suscrita en su calidad de víctima por violencia política contra las mujeres en razón de género, y esta misma motiva y señala de manera explícita qué lo referido en los párrafos 108, 109 y 120, fue lo que preponderó para llegar a la conclusión de determinar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de subdelegado de la comunidad de Maya Balam, por violencia política contra las mujeres en razón de género, es decir, con el solo dicho del denunciado bastó para desvirtuar lo señalado en su contra, pues era evidente que el denunciado negara haber estado en la subdelegación de la localidad de Maya Balam en la fecha y hora señalada por la suscrita víctima y por ende negar categóricamente haber realizado tales manifestaciones.

Cabe precisar que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la suscrita hizo valer señalamientos directos que el denunciado no desvirtuó plenamente, es decir, no probó que los hechos no hayan

sucedido tal como fueron denunciados. Al ser hechos relacionados con violencia política en razón de género, la suscrita víctima gozaba de la presunción de verdad y el denunciado tiene la carga de la prueba, y que en el caso, el denunciado no aportó ninguna prueba a su favor para desvirtuar lo denunciado, aunado a que, si bien no hubo testigos, eso no significa que los hechos no hayan sucedido, por lo que se debió concatenar esos hechos y darle el debido valor probatorio en favor de la suscrita.

Dicho razonamiento encuentra sustento en el criterio que emite en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su sentencia recaída en el expediente SUP-REC-91/2020, en el que sostiene lo siguiente:

SUP-REC-91/2020

*“...En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. La violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden***

someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado” ...

En consecuencia, es de vital relevancia recalcar que como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

AGRAVIO TERCERO.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. - Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3, 4, incisos b, f, S y j, 5,6, inciso a) y 7, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen La RESOLUCION QUE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL CIUDADANO FRANCISCO RAMOS DIEGO, EN SU CALIDA DE SUBDELEGADO DE LA COMUNIDAD E MAYA BALAM POR VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, de fecha veinte de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DE AGRAVIO. – Causa agravio a la suscrita la resolución impugnada fuente de este agravio, toda vez, que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, vulnero el principios de legalidad, lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable incumplió con la exhaustividad, debida diligencia y mínima intervención, pues a pesar de no tener los

elementos suficientes para acreditar la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Francisco Ramos Diego, por la comisión de violencia política de género, omitió realizar un análisis contextual e integral de los hechos denunciados, lo cual implicaba tomar en cuenta las manifestaciones y amenazas proferidas por el denunciado a la suscrita, y con base a ello ordenar la realización de nuevas diligencias que puedan permitir un mejor proveer y llegar a la verdad.

También la autoridad responsable vulneró el principio de perspectiva de género al omitir analizar la existencia de violencia política en razón de género ya que en la queja que interpuso, hice valer varios tipos de violencia de la cual fui víctima como son: violencia psicológica, violencia moral, violencia verbal y discriminación. Lo anterior tomando en consideración que la violencia se puede dar de las siguientes maneras de acuerdo a lo referido en el artículo 5 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo:

I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. La violencia económica. - Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica

la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; y

VI. La violencia moral. - Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa de la víctima que se sienta afectada en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerla al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

VII. La violencia obstétrica. - Es toda acción u omisión intencional por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales, la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

En relación a lo anterior, de acuerdo a lo señalado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SX-JDC-68/2021** se entiende como **VIOLENCIA VERBAL:**

“todos aquellos ataques realizados a través de las palabras con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en persona de cualquier edad”.

Por analogía, resulta aplicable, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Tesis Aislada de número III.2o.P.157 P (10a.), que se transcribe a continuación:

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO, LA DECLARACIÓN DE LA VICTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGIA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGOISLACIÓN DEL ESTAO DE JALISCO).

“Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del razonamiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad en el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetre en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho típico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Asimismo, conviene tomar en cuenta lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de que en materia electoral también son aplicables los principios del derecho penal, tal como se refiere a continuación:

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase

de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Resulta evidente que, al no haber realizado el análisis ni valoración de la violencia psicológica denunciada por la suscrita, la autoridad responsable omitió en mi perjuicio determinar si con los hechos denunciados se acreditaron todos los elementos que comprende este tipo de violencia, o en el peor de los casos, algunos de ellos como insultos, devaluación, discriminación y amenazas.

En el caso particular, es notorio a todas luces que el servidor público denunciado Francisco Ramos Diego, no pudo desacreditar los señalamientos que se le imputaron y la autoridad responsable a conocimiento pleno de la obligación que tenía de resolver con perspectiva de género el procedimiento especial sancionador, le dio el beneficio de la duda al denunciado, inobservando que el dicho de la suscrita tiene un valor preponderante y que goza de veracidad en el estudio del presente asunto, al no aplicar la reversión de la carga de la prueba la responsable no resolvió con perspectiva de género el asunto.

De esta misma forma la autoridad responsable solo se limitó a realizar un listado de los elementos probatorios, sin hacer mayor análisis de lo que en conjunto acreditaban, pues en su concepto, no realizó una concatenación entre ellos ni tampoco ordeno realizar diligencias idóneas para que pudiese esclarecerse y llegar a la verdad, a efecto de analizar si en conjunto se acredita o genera un mayor grado de certeza respecto a los hechos denunciados, máxime que se trata de hechos de realización oculta, pues se considera que no era posible contar con pruebas directas de los hechos denunciados, pero con base en los

indicios y pruebas indirectas se podría tener la convicción de que los hechos denunciados sí ocurrieron.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia del registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo **UNO**.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente la copia de mi credencial de elector mimos que se adjunta anexo **DOS**.

3. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada de la RESOLUCION de fecha veinte de julio de 2021, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, correspondiente al PES/056/2021, misma que se adjunta como anexo **TRES**.

4. LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia del escrito inicial de queja de fecha trece de mayo de 2021, correspondiente al PES/056/2021, se ofrece con la finalidad de acreditar lo expuesto en los agravios misma que se adjunta como anexo **CUATRO**.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el presente asunto que favorezcan las pretensiones de la suscrita.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos, agravios y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Temer por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO.- En plenitud de jurisdicción esta sala revoque la resolución impugnada declarando fundados los agravios, acreditando la violencia política en razón de genero y ordene la aplicación de las sanciones correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. MA TRINIDAD GUILLEN NUNEZ.